



NIG : 08019 - 43 - 2 - 2017 - 0103427

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 9  
BARCELONA****SENTENCIA Nº 92/2020**

En Barcelona a catorce de febrero de 2020.

Vistos por mí, [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número NUEVE de esta ciudad, en Juicio oral y público, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 204/2019, seguido por un delito de daños, contra [redacted] nacido en [redacted] hijo de [redacted] con [redacted] en situación de libertad por ésta causa, representado por el procurador D. [redacted] y defendido por la letrada [redacted] siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y actuando como acusación particular METROPOLITA BARCELONA SA FERROCARRIL representada por el procurador [redacted] y defendida por el letrado [redacted]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Los presentes autos de Procedimiento Abreviado dimanar de las Diligencias Previas número 142/2017 del Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona, incoadas en virtud de atestado por el delito de daños.

**SEGUNDO.-** Instruido el procedimiento y conferido el traslado de las Diligencias Previas al Ministerio Fiscal, este formuló escrito de acusación contra el arriba citado, como autor de un delito de daños del artículo 263.2.4º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias





modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de dos años de prisión con accesorias y multa de dieciocho meses con cuota diaria de doce euros, con un día de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como el abono de las costas. Asimismo el Fiscal pide que el acusado indemnice a Ferrocarril metropolitana de Barcelona S.A en la cantidad de 2040,83 euros.

La acusación particular imputa el mismo delito, pide la misma pena, pidiendo una prohibición de acceso al servicio público del Transporte Metropolitano de Barcelona y su área metropolitana por dos años, concretando la indemnización en 2121,35 euros por los perjuicios causados, más intereses que correspondan y costas.

Que dado traslado, por la Defensa se solicitó la libre absolución de su patrocinado.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado de instrucción, se señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral.

**CUARTO.-** Que siendo el día y la hora señalados, compareció el acusado a la vista oral, y todas las partes personadas quienes hicieron las manifestaciones que constan en el acta levantada. Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando a continuación los autos Vistos para Sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha seguido las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Probado y así se declara, que el acusado mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 13.00 horas del día 9.10.2016, accedió en compañía de otros cinco sujetos no identificados,





con los que previamente se había concertado para menoscabar el patrimonio comunal, a la zona de vías de la L4 de metro de Barcelona, sita en la Estación de la Pau, donde realizó en los vagones R9529, M9115, M9116 pintadas con el TAG "SAHER", entre otras realizadas por el grupo.

Estas pintadas afectaron a las gomas de las ventanas y las puertas que quedaron inservibles, y tuvieron que ser sustituidas por otras nuevas.

El importe de limpieza y reparación de los vagones afectados asciende a 2121,35 euros

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Los hechos considerados probados son constitutivos de un delito de daños del artículo 263 2 4º del Código Penal.

El daño a que se refiere el Código Penal supone la destrucción o menoscabo de una cosa independientemente del perjuicio patrimonial que el daño pueda llevar consigo. La prueba de ello es que el delito de daños se castiga, en principio, atendiendo al valor de la cosa dañada y no al del perjuicio patrimonial sufrido que solo tiene interés para determinar la responsabilidad derivada de delito.

En el tipo objetivo, la acción n puede realizarse por cualquier medio (exceptuando algunos casos el incendio). Objeto material es una cosa ajena. Por tanto, el delito de daños lesiona el bien jurídico de la propiedad y puede ser cometido también por el poseedor de la cosa (en el art. 289 también puede ser sujeto activo el propietario, pero precisamente por esto debe considerarse como un delito más afín al orden socioeconómico que patrimonial). Es indiferente que la cosa sea mueble o inmueble, pero ha de ser corporal y susceptible de deterioro o destrucción.

El resultado ha de ser la destrucción o inutilización de la cosa sobre la que recae la acción (cabén teóricamente las formas imperfectas de ejecución). La diferencia entre el delito y la falta vendrá determinada por el valor del bien, si este excede de 300.51 euros, estaremos ante un delito, en otro caso se tratará de una falta.

Respecto del tipo subjetivo, aunque el delito de daños es un delito eminentemente doloso, el Código penal prevé expresamente en el art. 267 el castigo de los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a diez millones (pena: multa de tres a nueve meses, atendiendo





a la importancia de los mismos). La persecución penal de la comisión imprudente de este delito queda supeditada a la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo que se trate de un menor o incapaz, en cuyo caso podrá denunciarlos el Ministerio Fiscal. En estos casos el perdón extingue la acción penal.

Esta figura comprende un tipo básico en el artículo 263 del Código Penal y tipos cualificados en los artículos 264 y 265 del Código Penal, concretamente en el número 4º del artículo 264 del Código Penal considera figura agravada cuando resulten dañados bienes de dominio o uso público o comunal.

**SEGUNDO.-** Del expresado delito debe responder en concepto de autor el acusado, al haber ejecutado directa y materialmente los hechos que lo integran, conforme establece el art. 28 del Código Penal, existiendo prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le ampara.

En el plenario depuso el Mosso D'Esquadra que forma parte de una unidad especializadas de los delitos en el transporte público. Que ante los hechos objetos de autos, les avisaron de Ferrocarriles para que realizaran la investigación y determinaran los autores.

El testigo explicó que él y su equipo visionaron las imágenes que se corresponden con los hechos, observando un grupo de seis sujetos que entran juntos, que se dirigen a los hangares donde estaban situados los vagones objeto de autos, y luego, como transcurrida una hora, salían juntos por la salida de emergencia.

El agente precisó que las imágenes obtenidas eran de calidad, mucha más que la que se aprecia de los foto-printers.

Los agentes comprobaron los vagones y las pintadas, concretamente que había una con el TAG "SAHER".

El agente explicó asimismo, que reconoció al acusado en las imágenes (de los seis sujetos sólo fue identificado él). El testigo explicó porque identificó al acusado, alegando que conocen muy bien pues lo han detenido muchas veces, identificando un tatuaje de su tobillo izquierdo, además de su cara (presenta especiales características por un problema en la piel), y también por su constitución y forma de andar.

Además el acusado dejó su firma en el ambiente grafitero, siendo esta perfectamente identificable, por las letras que contiene "SAHER", la grafía y el color utilizado.

En definitiva el agente identificó al acusado sin ninguna duda.





El *modus operandi* es el mismo en todos los casos, acceden en grupo y pintan, ejerciendo vigilancia los de las esquinas, saliendo en grupo, en el que se amparan, en palabras del agente.

El importe de los daños también se ha probado, obrando la tasación que realiza Transports Metropolitans de Barcelona (folios 12 y ss), ratificada por quien la emite en el plenario, explicando que la tasación es por el importe mínimo, confirmando que el elevado coste de los daños es porque se usan pinturas con alto nivel de acidez y muy corrosivas, por lo que se ha de intervenir inmediatamente, siendo el proceso de retirada muy costoso, pues además de su agresividad, y en relación precisamente con esto, son muy contaminantes, por lo que hay que seguir protocolos muy estrictos.

En el supuesto de autos no se trata de unos simples garabatos o manchas, o firmas, TAGS, en argot grafitero, sino de un mural que cubre la mayor parte de la superficie del vagón.

Dado el factor corrosivo de los sprays empleados inherente al ácido, tiene que procederse al lijado de la pintura de los vehículos afectados, lo que comporta una pérdida de grosor que tras varios lijados por distintas pintadas deben ser repintados, requiriendo el uso de disolventes que resultan no sólo perjudiciales para quienes los aplican, sino contaminantes y que suelen afectar a la chapa, gomas aislantes, etc.

De hecho, tal y como se hace constar en el atestado, cada seis intervenciones hay que pintar de nuevo el vagón.

Además los daños no sólo son los materiales en el vagón, sino en el servicio que se prestan al ciudadano, pues estos vagones durante el proceso de restauración, quedan fuera del circulación por lo que el servicio se resiente.

Frente a la claridad de la prueba de cargo, el acusado niega los hechos, minimizando su gravedad, "son cosas de niños" dijo en el juicio, o como dijo su defensa, que son cosas de artistas.

A la vista de lo expuesto, esta Juzgadora considera completamente desvirtuada la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, debiéndose dictar sentencia condenatoria por un delito de daños.

Este es el parecer mayoritario de la Audiencia Provincial, así se expone en el auto de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4.3.2019 (rollo 586/2018) "con arreglo a la jurisprudencia mayoritaria, el raspado de la chapa incide en la vida útil del tren que se disminuye, lo expuesto supone un deterioro o menoscabo del bien sobre el que se ha realizado la pintada. Así las cosas, una eventual reposición al estado anterior de los bienes afectados no puede reconducirse a una simple limpieza o lavado superficial, ni entender que consista en labores de





escasa importancia, sino que puede precisar del empleo o utilización de productos de limpieza especiales para disolver las pinturas, y una nueva pintura para cubrir las zonas afectadas y reponer la zona al estado anterior. Por otra parte, la condición de bienes de uso público de los vagones del convoy de cercanías es innegable. La consideración del transporte como público, aunque se preste por compañías privadas está más que superado. Las comunicaciones personales entre distintos lugares, tiene la consideración de servicio social y, por lo tanto público, tan público que está para uso de todos y cada uno de los ciudadanos que lo deseen, que haya que pagar por su utilización no le hace perder la categoría de público porque implica, que salvo especialísimas circunstancias, todo el mundo tiene posibilidad de su uso, y puede acceder a ello, por lo que podrían los hechos tener encaje en el delito de daños sobre bienes de uso público, previsto y penado, en el *artículo 263.4 del Código Penal* “.

Esta misma tesis se sigue en sentencias más recientes, como la sentencia de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 21.6.2019 (recurso 71/2019), como la Sentencia 197/2019 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos de 25.6.2019 (recurso de apelación 52/2019), sentencia 469/2019 de la sección séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 7.10.2019 (recurso apelación 1270/2019), entre otras muchas.

**TERCERO.-** En el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal lo que determina que se imponga la pena en función de las circunstancias del hecho y del acusado, ello conforme dispone el artículo 66 1º del Código Penal.

A la hora de imponer la pena, se valora que el acusado no carece de antecedentes penales (la hoja histórico penal obra en los folios 115 y ss, así como el importe de los daños.

Se fija una cuota diaria de multa de seis euros, toda vez que no se han acreditado los ingresos del acusado.

Además se va a acordar la prohibición de acceso al servicio público del Transporte Metropolitano de Barcelona por dos años, ello para impedir su reiteración delictiva, dado que minimiza completamente la gravedad de su acción.

**CUARTO.-** En aplicación de los artículos 123 y ss de Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deben ser impuestas al acusado, incluidas las de la acusación particular.





**QUINTO.-** Conforme disponen los artículos 109 y ss del Código Penal, todo responsable criminalmente lo es civilmente respecto de los daños y perjuicios derivados del delito, con base a lo cual el acusado deberá ser condenado a indemnizar a FERROCARRIL METROPOLITA DE BARCELONA en la suma de 2121,35 euros por razón de los daños causados. Para la concreción de estos daños se tiene en cuenta el informe pericial obrante en el folio 113, y especialmente la tasación de los daños que consta en los folios 12 y ss ratificada en el plenario. Estas cantidades devengarán el interés establecido en la ley.

Vistos los artículos citados, criterios expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación, administrando justicia que emana del Pueblo, en nombre de S.M. el Rey,

### FALLO

Que debo condenar y condeno a  
como responsable criminal en concepto de autor de un delito de DAÑOS EN BIENES DE USO PÚBLICO O COMUNAL, a la pena de **UN AÑO Y CUATRO MESES DE PRISIÓN**, con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, y **MULTA de TRECE MESES con una cuota diaria de seis euros, con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas.**

La multa impuesta se pagará en trece plazos de 180 euros cada plazo, a abonar los cinco primeros días de cada mes. En caso de falta de pago de las cuotas de multa se procederá por la vía de apremio, no hallándose bienes o siendo estos insuficientes se hará efectiva la responsabilidad personal subsidiaria ya definida.

Se acuerda la prohibición de acceso al penado al servicio público del Transporte Metropolitano de Barcelona por dos años

Asimismo se le condena al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y a que indemnice a indemnizar a FERROCARRIL METROPOLITA DE BARCELONA en la suma de





8 / 8

2121,35 euros por razón de los daños causados. Dicha cantidad devengará el interés establecido en la ley.

Hágase entrega definitiva del dinero entregado en depósito provisional a la perjudicada.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que dicto en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días a partir de su notificación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado en este Juzgado.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.

